

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Recinto del Senado de la República, 13 de diciembre de 2007.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Los suscritos, Senadores de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley General de Vida Silvestre, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Vida Silvestre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio del año 2000. De acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la nación ejerce su jurisdicción.

Esta Ley establece como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, la conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, para lo cual prevé la conservación de la diversidad genética, así como la conservación y recuperación de las especies silvestres.

Un elemento importante en esta ley es que atrae a todas las especies o poblaciones, de fauna o flora que están en alguna categoría de riesgo. Por tanto, posee un Capítulo específicos sobre especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.

Las especies en riesgo son aquellas que, debido a factores tales como la destrucción del hábitat natural, por cambio de uso de suelo, su fragmentación, el aprovechamiento no sustentable, tráfico ilegal, cacería furtiva o enfermedades, han llegado a estar en diferentes grados de riesgo por disminución de sus poblaciones y que puede poner en peligro su viabilidad como especies. Estos hechos hacen necesario, de acuerdo a la misma Ley realizar acciones que tiendan a propiciar su recuperación y su conservación y, por tanto, su permanencia y supervivencia.

Al mismo tiempo, incluye el concepto de "población" como la figura central de las acciones de protección, conservación y aprovechamiento sustentable, por lo que se hace énfasis en que las características de las poblaciones deben ser importantes en la consideración del riesgo.

Un elemento más que introduce esta Ley es el de la conservación del hábitat considerándolo como de utilidad pública, tal como lo dicta el artículo 63. Es en este sentido que crea la figura de las áreas de refugio para especies acuáticas.

Sin embargo, han resultado problemas emergentes que deben ser incluidos en la legislación mexicana a fin de proteger a las especies que se encuentran en alguna categoría de riesgo.

En este sentido, muchas especies de animales, básicamente los marinos, dependen del sonido para encontrar alimento y parejas, protegerse de predadores y comunicarse entre ellos. Sin embargo, al continuar la industrialización de nuestros océanos, generamos cada vez más ruido subacuático, el cual recientemente se ha reconocido como una forma de contaminación nociva y en gran parte sin reglamentación.

Durante los últimos 50 años ha habido un dramático aumento en las actividades antropogénicas que producen ruido intra-oceánico, de fuentes tales como las embarcaciones comerciales, la investigación de hidrocarburos, las prácticas de táctica militar con sonar y otras actividades de defensa.

Los niveles de ruido de fondo ambiental han aumentado rápidamente, de tal forma que los sonidos de muy baja frecuencia pueden viajar grandes distancias en los océanos profundos.[1]

Otro aspecto que es importante destacar es el aumento de vehículos rápidos en el medio marino, mismo que ha provocado ya la seria preocupación del Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional, como uno de los problemas básicos a legislar, ya que cada vez existe mayor muerte de ballenas, o lesiones a tiburón ballena, debido a su nado lento, entre otras especies marinas, por colisiones con embarcaciones.

Es así que se sabe que algunas especies por su nado lento, o las crías de cetáceos, pueden ser susceptibles de daño por este tipo de riesgos. Por tanto, la presente iniciativa tiene por objeto introducir elementos que no estaban considerados en las razones para la declaratoria de "Áreas de Refugio para Proteger Especies Acuáticas", como pueden ser las fuentes de contaminación de cualquier índole, incluyendo la acústica, y las colisiones con embarcaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN

Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL

DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al artículo 67 y se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 68; todo ello de la Ley general de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 67. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

I. y II. ...

III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento;

IV. Ejemplares con características específicas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; o

V. Especies o poblaciones, o grupos de especies nativas de medio acuático que sean especialmente sensibles a contaminación física, química o acústica y a colisiones con embarcaciones.

Artículo 68....

Los elementos de prevención de impactos negativos producidos por contaminación física, química o acústica, así como de ruido antropogénico deberán ser incluidos en dichos programas de manejo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al director del área natural protegida de que se trate, llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN.FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS

SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ

SEN. MANUEL VELÁSICO COELLO

SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA

[1] Hildebrand, J.A. (2005). Impacts of anthropogenic sound. In Marine mammal research: conservation beyond crisis. Edited by J.E. Reynolds III, W.F. Perrin, R.R. Reeves, S. Montgomery and T.J. Ragen. Baltimore, MD : Johns Hopkins University Press. pp. 101-124.